



Aduana Nacional de Bolivia  
*eficiencia y transparencia*

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

**CIRCULAR No. 06/2004**

La Paz, 05 de enero de 2004

REF: DECRETO SUPREMO N° 27291 DE 20-12-03 QUE  
APRUEBA EL REGLAMENTO DE MULTAS Y  
SANCIONES POR TRASGRESIONES A LA LEY N° 2215  
DE 11-06-01 (PROGRAMA DE ERRADICACIÓN DE LA  
FIEBRE AFTOSA).

---

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 27291 de 20-12-03 que aprueba el Reglamento de Multas y Sanciones por trasgresiones a la Ley N° 2215 de 11-06-01 (Programa de erradicación de la Fiebre Aftosa).

ATC/yatp

Abog. Ausberto Ticona Cruz  
Gerente Nacional Juridico  
ADUANA NACIONAL



# GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndose a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05692 de 27 de noviembre de 1960.

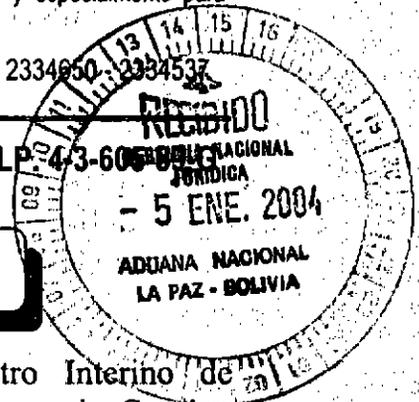
"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Dirección: Calle MERCADO N° 1171 - Edificio Guerrero Planta Baja - TELEFONOS: N° 2334650-2334537

INDICE CRONOLOGICO:

Depósito Legal LP-4-3-6058943

## DECRETOS



- 27280** 12 DE DICIEMBRE DE 2003.- Designase Ministro Interino de Relaciones Exteriores y Culto, al Embajador Jorge Gumucio Granier, Viceministro de Relaciones Exteriores y Culto.
- 27281** 12 DE DICIEMBRE DE 2003.- Designase Ministro Interino de Minería e Hidrocarburos, al Lic. Mauricio Bernardo Galleguillos Camacho, Viceministro de Hidrocarburos.
- 27282** 12 DE DICIEMBRE DE 2003.- Se autoriza al Ministerio de Educación, suspender el descuento voluntario del 1% mensual (Premio pecuniario en dinero para los maestros que se acojan a la jubilación).
- 27283** 13 DE DICIEMBRE DE 2003.- Designase Ministro Interino de Trabajo, al Lic. Rodolfo ErosteGUI Torres, Viceministro de Trabajo.
- 27284** 13 DE DICIEMBRE DE 2003.- Designase Ministro Interino de Relaciones Exteriores y Culto, al Ing. Jose Antonio Galindo Neder, Ministro de la Presidencia.
- 27285** 13 DE DICIEMBRE DE 2003.- Los asegurados con Rentas en Curso de Adquisición del Sistema de Reparto, que presentaron su trámite ante la Dirección de Pensiones antes del 31 de diciembre del año 2001, y que continúen trabajando, mantienen inalterable su derecho a la calificación de la renta que le corresponda.
- 27286** 13 DE DICIEMBRE DE 2003.- Autorizar la suscripción de un contrato de préstamo con Kreditanstalt für Wiederaufbau, de la República Federal de Alemania por EUR 7.669.376,22.- ( Programa de Riego SIRIC).

# G A C E T A   O F I C I A L   D E   B O L I V I A

- 27287**    **19 DE DICIEMBRE DE 2003.-** Designase Ministro Interino de Salud y Deportes, al Dr. Erwin Saucedo Fuentes, Viceministro de Salud.
- 27288**    **20 DE DICIEMBRE DE 2003.-** Ampliar las instalaciones internas domiciliarias de gas natural en el Departamento de Tarija (Programa adicional de 10.000 instalaciones).
- 27289**    **20 DE DICIEMBRE DE 2003.-** Establecer las facultades y atribuciones del Liquidador y del Síndico del FONVIS en liquidación.
- 27290**    **20 DE DICIEMBRE DE 2003.-** Autorizar al Ministerio de Desarrollo Económico, suscribir convenios con Organizaciones No Gubernamentales (Mejoramiento y/o construcción de viviendas en zonas endémicas).
- 27291**    **20 DE DICIEMBRE DE 2003.-** Aprobar el Reglamento de Multas y Sanciones por trasgresiones a la Ley N° 2215 de 11 de junio de 2001 (Programa de erradicación de la Fiebre Aftosa).

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil tres.

**FDO. CARLOS D. MESA GISBERT**, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Alfonso Ferrufino Valderrama, Gonzalo Arredondo Millán, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Jorge Cortes Rodríguez, Xavier Nogales Iturri, Jorge Urquidi Barrau, Mauricio Bernardo Galleguillos Camacho Ministro Interino de Minería e Hidrocarburos, Donato Ayma Rojas, Erwin Saucedo Fuentes Ministro Interino de Salud y Deportes, Luis Fernández Fagalde, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barbero Anaya, Justo Scoane Parapaino.

**ANEXO AL D. S. N° 27291**

**REGLAMENTO DE MULTAS Y SANCIONES POR  
TRANSGRESIONES A LA LEY N° 2215.**

**CAPITULO I  
AMBITO DE APLICACION.**

**ARTICULO 1.- (Alcance del Reglamento).**- Salvo lo previsto en convenios internacionales y otras medidas sanitarias vigentes que no afecten a la sanidad agropecuaria, el presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para productores, criadores, comercializadores, tenedores, transportistas y toda persona natural o jurídica, que se dedique a la actividad pecuaria, en sujeción a la Ley N° 2215 - PRONEFA, al presente reglamento y demás regulaciones complementarias que emitan para el efecto las autoridades competentes.

**ARTICULO 2.- (Cumplimiento de normas).**- Están sometidas al cumplimiento de los citados instrumentos legales, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, productores, administradores, comercializadores, tenedores, transportistas y todo aquel que se dedique a la actividad pecuaria, los cuales por su naturaleza de protección a la salud, no reconocen ningún fuero ni privilegio.

**CAPITULO II  
DETERMINACION DE LAS MULTAS**

**ARTICULO 3.- (Obligación de denunciar).**- El Productor, propietario y/o administrador de ganado bovino, bubalino y porcino, que no denuncie la aparición o sospecha de enfermedad vesicular, será sancionado con Bs. 17.- (DIECISIETE 00/100 BOLIVIANOS) por cabeza de ganado en la propiedad, sin perjuicio de la cuarentena e interdicción de su propiedad, vacunación compulsiva u otras medidas sanitarias que correspondan, cuyo costos corren por cuenta del infractor.

**ARTICULO 4.- (De la Vacunación Obligatoria).**- El productor, propietario o tenedor de ganado bovino, bubalino y porcino que no vacune contra la Fiebre Aftosa, la totalidad por categorías de animales, en los períodos que establece el

SENASAG será sancionado con un monto de Bs. 35.- (TREINTA Y CINCO 00/100 BOLIVIANOS) por cabeza dentro de la propiedad, sin perjuicio de que el SENASAG realice vacunación compulsiva y cuarentena de la propiedad. El costo del biológico y demás gastos por este concepto será cubierto por el infractor.

**ARTICULO 5.- (Obligación de Portar la Guía de Movimiento).**- El productor, propietario, transportista o arreador que no porté la Guía de Movimiento de Animales - GMA, será sancionado con Bs. 70.- (SETENTA 00/100 BOLIVIANOS) por cabeza de ganado bovino, bubalino y porcino transportado, además de aplicarse las medidas sanitarias que correspondan.

**CAPITULO III  
MEDIO DE TRANSPORTE Y RUTAS OBLIGATORIAS**

**ARTICULO 6.- (Utilización de Rutas).**- El productor, propietario, transportista o arreador, que se desvíe de las rutas fijadas por el SENASAG para la movilización de su ganado, sin previa autorización oficial, será sancionado con Bs. 350.- (TRESCIENTOS CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS) por cabeza de ganado.

**ARTICULO 7.- (Utilización del Medio de Transporte).**- El transporte de animales susceptibles de Fiebre Aftosa, se efectuará en vehículos debidamente autorizados. El transito mediante arreo solo se permitirá en circunstancias excepcionales (caso de fuerza mayor) previa autorización del SENASAG, los infractores serán sancionados con Bs. 35.- (TREINTA Y CINCO 00/100 BOLIVIANOS) por cabeza de ganado.

**ARTICULO 8.- (Adecuación y Registro del Medio de Transporte).**- El propietario o transportista, que no cumpla con la adecuación del medio de transporte y no proceda al registro, lavado y desinfección del mismo, establecida por el SENASAG, será sancionado con Bs. 1,000.- (UN MIL 00/100 BOLIVIANOS) y la suspensión temporal de la autorización de operaciones por un período de 10 días hábiles, dentro del rubro. El hecho será puesto en conocimiento de la Autoridad competente para la ejecución de la medida y otras acciones que el caso amerite.

**CAPITULO IV  
AREAS DECLARADAS EN EMERGENCIA SANITARIA**

**ARTICULO 9.- (Autorización Oficial).**- Todo productor y/o persona natural o jurídica que realice la movilización de animales, productos y subproductos de áreas interdictadas o en cuarentena declaradas por emergencias sanitarias sin autorización oficial del SENASAG, será sancionado con Bs. 175.- (CIENTO SETENTA Y CINCO 00/100 BOLIVIANOS) por cabeza de ganado y con Bs. 1,500.- (UN MIL QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) por carga cuando se trate de productos y subproductos.

Sin perjuicio de aplicar las medidas sanitarias u otras que correspondan, el "SENASAG" denunciará el hecho ante el Ministerio Público, para las acciones legales ante la justicia ordinaria y Juez competente.

**ARTICULO 10.- (Ingreso a Zona Libre).**- El productor y/o persona natural o jurídica que ingrese o hiciere ingresar animales a un área o zona libre de Fiebre Aftosa sin la respectiva autorización oficial del SENASAG, será sancionado con Bs. 3,500.- (TRES MIL QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) sin perjuicio al decomiso, sacrificio sanitario, cuarentena u otras medidas sanitarias que el SENASAG determine, en el marco de su competencia.

**CAPITULO V  
CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LA NORMA**

**ARTICULO 11.- (Resistencia o interferencia a la misión del SENASAG).**- El productor, propietario y/o administrador que no permita el ingreso e interfiera la actividad de los personeros del SENASAG, a su predio ganadero, matadero, frigorífico, ferias, centros de remates, plantas procesadoras o de acopio de leche, queserías y comercializadores de insumos pecuarios y otras actividades con el rubro pecuario, será sancionado con Bs. 3,500.- (TRES MIL QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS).

**ARTICULO 12.- (Incumplimiento de la Norma).**- Los propietarios y/o administradores de mataderos, frigoríficos, plantas embutidoras, centros de remates y ferias, que permitan el ingreso de animales, sin exigir la Guía de Movimiento de Animales - GMA, dando lugar a su comercialización sin contar con este documento, serán sancionados con Bs. 3,500.- (TRES MIL QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS).

**ARTICULO 13.- (Plantas o Centros de Producción y Acopio).**- Los propietarios y/o administradores de plantas procesadoras de leche, centros de acopio, queserías y otras industrias lácteas, están obligados a exigir el certificado de vacunación del ciclo respectivo, dicha omisión será sancionada con Bs. 3,500.- (TRES MIL QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) sin perjuicio de la aplicación de las medidas sanitarias que correspondan, a si mismo la denuncia ante el Ministerio Público por delitos contra la salud pública.

**ARTICULO 14.- (Incumplimiento por personas acreditadas).**- El Personal de los Servicios Públicos o personas naturales o jurídicas acreditados por el SENASAG que infrinjan la presente disposición, serán sancionados conforme a la Ley N° 1178 - SAFCO, la Ley N° 2027 - Estatuto del Funcionario Público, Ley N° 1763 - Ejercicio Profesional del Médico Veterinario y otras normas legales que el caso amerite, dependiendo de la naturaleza del hecho.

**CAPITULO VI**  
**ADULTERACION DE DOCUMENTO Y OTROS ACTOS**  
**COMETIDOS POR FUNCIONARIOS Y PERSONAL**  
**PROFESIONAL, RELACIONADO CON EL SENASAG**

**ARTICULO 15.- (Falsificación).**- El productor, propietario, transportista o arreador o cualquier persona natural o jurídica que falsificaré o adulterare los documentos oficiales del SENASAG, una vez demostrado y confirmado, será sancionado con Bs. 3,500.- (TRES MIL QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) sin perjuicio de la denuncia al Ministerio Público para las acciones legales ante la justicia ordinaria.

**ARTICULO 16.- (Reincidencia).**- Los infractores reincidentes o que no cumplan con el pago de la multa en el plazo de siete días calendarios, a partir de la fecha en que el SENASAG emita la sanción, serán sancionados con el doble de la multa impuesta en el presente Reglamento. Se deja establecido que constatada la tercera reincidencia, se presentará la denuncia ante el Ministerio Público para su procesamiento ante la justicia ordinaria y autoridad competente.

**ARTICULO 17.- (Internación ilegal de animales, productos y subproductos de origen pecuario).**- Los animales vivos que sean internados al país, violando las normas sanitarias vigentes, serán retornados al país de origen, decomisados o sacrificados, sin derecho a que sus propietarios puedan reclamar indemnización alguna; de igual forma los productos y subproductos de origen pecuario, serán destruidos e incinerados y dependiendo del riesgo sanitario que puedan ocasionar, el SENASAG instaurará el proceso legal correspondiente contra el infractor, sea éste propietario, arreador o transportista.

**PRECIO OFICIAL PARA TODO EL PAIS BS. 5.-**

*Impreso en Imprenta de Gaceta*  
*Oficial de Bolivia*  
*Calle Mercado N° 1115*  
*Edificio Guerrero*  
**TELEFONOS 2334630 - 2334537**  
**CASILLA N° 4007**